

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Acordada T.F.N. 2.545/15	2
Resolución S.R.T. 801/15	2
Resolución Conjunta A.F.I.P. 3.763/15 y M.T.E. y S.S. 287/15	3
Resolución Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15	6
Resolución M.T.E. y S.S. 170/15	39
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 15/15	43
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 153/15	46
CHACO	
Decreto 424/15	47
TIERRA DEL FUEGO	
Ley1.028	47
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución General D.G.R. 19/15	48
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 37/15	49
Resolución M.E. 311/15	49
FORMOSA	
Resolución General D.G.R. 9/15	52
ENTRE RÍOS	
Resolución A.T.E.R. 115/15	52
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.404/15	52
Resolución General D.P.R. 1.405/15	53

NACIONAL

ACORDADA T.F.N. 2.545/15
Buenos Aires, 1 de abril de 2015
B.O.: 17/4/15
Vigencia: 17/4/15

Tribunal Fiscal de la Nación. Declara inhábil el día 31/3/15.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a 1 día del mes de abril de 2015, siendo las 14:00 horas, se reúnen los vocales miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del acto del Dr. Juan Carlos Vicchi, a fin de considerar la declaración de inhábil a los efectos procesales, al día 31 de marzo del corriente año, por razones de público conocimiento, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se hayan cumplido, en dicha fecha.

Por ello, los señores vocales,

ACORDARON:

Art. 1 – Declarar inhábil a los efectos procesales, el día 31 de marzo del corriente año, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se hayan cumplido en dicha fecha.

Art. 2 – De forma.

Con lo que terminó el acto siendo las 14:15 horas.

RESOLUCIÓN S.R.T. 801/15
Buenos Aires, 10 de abril de 2015
B.O.: 14/4/15
Vigencia: 11/10/15

Riesgos del trabajo. Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Empleadores Autoasegurados. Programación en materia de prevención. Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA/GHS) en el ámbito laboral. Su implementación.

Art. 1 – Apruébase la implementación del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA/GHS) en el ámbito laboral, cuyos contenidos y metodología de aplicación podrán ser consultadas en la página web de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) bajo el título SGA.

Art. 2 – Establécese que los empleadores, incluidos los autoasegurados, deberán aplicar el SGA/GHS en las acciones de capacitación, etiquetado y señalización que les son propias en sus establecimientos.

Art. 3 – Establécese que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) deberán aplicar el SGA/GHS a todas sus acciones de asesoramiento y asistencia técnica y en la supervisión de las acciones de capacitación que realice el empleador.

Art. 4 – Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados deberán incluir todas las acciones preventivas relacionadas con la implementación del SGA/GHS en la programación anual que establece la Res. S.R.T. 771, de fecha 24 de abril de 2013.

Art. 5 – Establécese que todo incumplimiento a las obligaciones impuestas por la presente resolución a las A.R.T./E.A. será valorado por las áreas competentes de este organismo en los términos de la Res. S.R.T. 735, de fecha 26 de junio de 2008 y, eventualmente, comprobados, juzgados y sancionados mediante los procedimientos reglados por la Res. S.R.T. 10, de fecha 13 de febrero de 1997, modificatorias y complementarias.

Art. 6 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días corridos a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN CONJUNTA A.F.I.P. 3.763/15 y M.T.E. y S.S. 287/15

Buenos Aires, 15 de abril de 2015

B.O.: 16/4/15

Vigencia: 15/4/15

Promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral. Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL). Régimen permanente de contribuciones a la Seguridad Social para microempleadores. Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado. Ley 26.940.

CAPITULO I - Del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

Art. 1 – A los fines de establecer la procedencia de acceso a los beneficios del Tít. II de la Ley 26.940, conforme lo previsto en el inc. d) de su art. 13, se constatará si el empleador se encuentra inscripto en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) el último día del mes respecto del cual corresponda determinar su acceso.

Para los supuestos indicados en los incs. a) a c) del mencionado artículo se tendrá en cuenta si el infractor se encuentra inscripto en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) el día en que corresponda el otorgamiento del beneficio de que se trate.

Art. 2 – La situación de reincidencia prevista en el art. 14 de la Ley 26.940 se producirá cuando un empleador cometa una infracción dentro de los tres años posteriores a que quedare firme una sanción aplicada por igual tipo infraccional y basado en la misma norma sancionatoria.

CAPITULO II - Régimen permanente de contribuciones a la Seguridad Social para microempleadores

Art. 3 – Quedan comprendidos como microempleadores en el régimen establecido por el Cap. I del Tít. II de la Ley 26.940, con los mismos requisitos de cantidad de empleados y monto de facturación anual previstos en la reglamentación del art. 18 de la referida ley –conforme el anexo del Dto. 1.714 del 30 de setiembre de 2014–, los siguientes sujetos:

a) Las asociaciones civiles sin fines de lucro.

- b) Las simples asociaciones contempladas en el Código Civil.
- c) Las fundaciones.
- d) Las mutuales contempladas en la Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales 20.321 y sus modificaciones.
- e) Las cooperativas contempladas en la Ley de Cooperativas 20.337 y sus modificaciones.
- f) Las sucesiones indivisas, hasta el dictado de la declaratoria de herederos.

Art. 4 – Los sujetos indicados en el segundo párrafo del pto. 1 del segundo párrafo de la reglamentación del art. 18 de la Ley 26.940, para solicitar su incorporación al régimen dispuesto por el Cap. I del Tít. II de la misma, deberán:

a) Presentar su solicitud ante la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la que se encuentren inscriptos, mediante nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, detallando la nómina completa del personal ocupado y acompañada de:

1. Las constancias que acrediten su tipo societario y personería jurídica.
 2. Los convenios específicos que reconozcan al sujeto peticionante y el tipo de asistencia financiera de la que son beneficiarios, de corresponder.
 3. Copia del Estatuto Social del que surja que el objeto exclusivo de la entidad es la atención directa de la población en riesgo social o la defensa de los derechos humanos, de corresponder.
 4. De tratarse de sujetos que tengan por actividad la administración de una biblioteca popular: la inscripción en la red de bibliotecas reconocidas por la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares.
- b) Encontrarse inscriptos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos: tener el alta como empleadores y en los tributos nacionales a los que se encuentren obligados y haber cumplido con la presentación de las declaraciones juradas determinativas e informativas que les hubieren correspondido.

c) No encontrarse inscriptos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

La dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos receptora, dentro de los cinco días de haberse obtenido la totalidad de la información requerida, elevará las actuaciones a la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social con informe circunstanciado de que se encuentran cumplidos los requisitos.

La Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social y la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social elaborarán un proyecto de norma conjunta que podrá autorizar, en un mismo acto administrativo, más de una presentación.

En el caso de que se apruebe la petición –por decisión conjunta de las autoridades facultadas a tal efecto– se emitirá la correspondiente norma y el sujeto o los sujetos involucrados podrán hacer uso del beneficio del régimen a partir del mes siguiente a la fecha de suscripción de la misma.

Art. 5 – Integran la nómina de hasta cinco trabajadores, para encuadrar como microempleador, la totalidad de las personas que se encuentren en relación de dependencia con el mismo empleador, cualquiera fuera la modalidad de dicha contratación, incluidos aquéllos por los cuales se sustituya el pago de sus aportes y contribuciones por una tarifa sustitutiva en el marco de un convenio de corresponsabilidad gremial.

Art. 6 – Las bajas que produzca en su nómina un microempleador, con excepción de las situaciones previstas en los arts. 21 y 48 de la Ley 26.940, cualquiera fuera su causa, no le harán perder los beneficios previstos en el Cap. I del Tít. II de dicha ley en tanto no altere los requisitos de cantidad de trabajadores y monto de facturación.

Art. 7 – Los empleadores que incorporen nuevos trabajadores hasta el séptimo inclusive, que pueden optar por los beneficios establecidos en el Cap. II del Tít. II de acuerdo con lo previsto en el pto. 2 de la reglamentación del art. 18 de la Ley 26.940, al vencimiento del beneficio de puesto nuevo podrán encuadrar a sus nuevos trabajadores, hasta el quinto inclusive, en el régimen permanente previsto en el Cap. I del Tít. II de dicha ley, en tanto continúen cumpliendo con el monto de facturación anual vigente en ese momento y en tanto no superen la nómina de siete empleados en total.

CAPITULO III - Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado

Art. 8 – Integran la nómina de hasta ochenta empleados, prevista en el art. 24 de la Ley 26.940 y la nómina del período base, definida en la reglamentación del art. 26 de dicha ley, los trabajadores rurales, continuos y discontinuos.

Los empleadores no podrán hacer uso del beneficio de reducción de contribuciones patronales cuando el puesto nuevo incorporado sea un trabajador rural permanente discontinuo, de acuerdo con lo normado por el art. 18 de la Ley 26.727.

Art. 9 – La obligación de mantenimiento de la plantilla de personal, prevista en el último párrafo de la reglamentación del art. 26 de la Ley 26.940, se refiere a la del período marzo de 2014, definido en el primer párrafo de dicha norma.

A los efectos de la comparación de la plantilla de personal deberá tenerse en cuenta la nómina de los trabajadores registrados por el empleador en cada mes.

En caso de disminución de la plantilla de personal, ésta podrá ser integrada por un nuevo trabajador que se contrate a tal efecto o por uno que haya ingresado en el marco de los beneficios establecidos en el régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado de la Ley 26.940. En ambos casos el empleador no gozará de los beneficios de disminución de contribuciones para este trabajador.

Art. 10 – De forma.

RESOLUCIÓN TÉCNICA F.A.C.P.C.E. 41/15

San Juan, 27 de marzo de 2015

Vigencia: para los ejercicios iniciados a partir del 1/7/15

Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general. Aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños.

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas - Consejo Emisor de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCyA). Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños

PRIMERA PARTE

VISTO: el Proyecto N° 33 de resolución técnica sobre “Normas contables profesionales: norma contable para entes pequeños” (P 33 RT) presentado por el CENCyA; y

CONSIDERANDO:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional.
- b) Que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Que en diciembre de 2000 se emitieron las Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 16/00, 17/00 y 18/00 que establecieron el conjunto principal de las normas contables profesionales –en materia de reconocimiento y medición de activos, pasivos y resultados–, en un proyecto de convergencia hacia las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
- d) Que en dicho cuerpo normativo se contemplaron ciertas alternativas a la aplicación de algunos criterios contables, principalmente teniendo en cuenta la dimensión de los entes a los que resultaban aplicables tales criterios.
- e) Que en el ámbito de esta Federación, desde hace varios años se discute, en distintos grupos de trabajo, la emisión de una norma contable de carácter general que establezca las condiciones que los criterios de reconocimiento y medición de elementos patrimoniales y de resultados deben satisfacer en todos los casos, pero contemplando que existen emprendimientos empresariales de diferente dimensión.
- f) Que la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 16/00 indica que la situación y la evaluación patrimonial de un ente interesa a diversas personas que tienen necesidades de información no coincidentes.
- g) Que en esa misma resolución técnica se establecen ciertos usuarios tipo que se emplearán como referencia para la consideración de las normas contables que esta Federación emita.

- h) Que, sin embargo, la evidencia práctica ha demostrado que en muchos emprendimientos pequeños los usuarios que demuestran interés en su información contable suelen ser menos diversos que en otro tipo de entes.
- i) Que al emitirse una norma contable debe considerarse como una restricción que condiciona el logro de los requisitos de la información contenida en los estados contables a la relación “costo-beneficio”.
- j) Que en 2009 y 2010 se adoptaron obligatoriamente las NIIF para ciertos entes incluidos en el régimen de oferta pública, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables.
- k) Que para los restantes entes se plantearon como opciones: la aplicación de las NIIF, la aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera para las pequeñas y medianas entidades (NIIF para las PyMEs) o la aplicación de las resoluciones técnicas vigentes en la República Argentina excluyendo la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09, norma que adoptó las NIIF.
- l) Que a la par del desarrollo del proceso descrito en los considerandos anteriores, la Junta de Gobierno ha priorizado el desarrollo de una norma contable específica para entes pequeños.
- m) Que se decidió solicitar al CENCyA que, basándose en algunas sugerencias elaboradas en forma de guías, procediera a la redacción de un proyecto de resolución técnica (PRT) cuya estructura y forma de redacción difiera de las de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00, para lograr una mayor claridad, de manera de conformar una norma contable básica que respondiera a una calidad mínima suficiente para que permitiera la elaboración de información contable que sirviera a los usuarios para la toma de sus decisiones.
- n) Que la idea principal fue la emisión de un proyecto cuya estructura, forma de redacción y, en algunos temas, contenido, difiera de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00, manteniendo sin cambios al resto de las resoluciones técnicas para los temas más complejos.
- o) (*) Que se han puesto en consulta dos proyectos anteriores, los que no recibieron una opinión favorable en sus períodos de consulta ni en la Junta de Gobierno, resolviéndose su retiro como proyecto de resolución técnica.

() Textual Boletín Oficial.*

- p) Que el CENCyA sobre las bases planteadas por la Junta de Gobierno elaboró un nuevo proyecto que fue aprobado en su reunión del 28 de octubre de 2014, como un documento que cumplía con las bases planteadas por la Junta de Gobierno.
- q) Que resulta necesario contemplar en el futuro, la adecuación de los aspectos de exposición y revelación de estados contables que correspondiera adoptar o modificar, como consecuencia de los criterios de reconocimiento y medición establecidos en este proyecto.
- r) Que el CENCyA trató en dos reuniones presenciales y una no presencial los comentarios recibidos en el período de consulta, aprobando mejoras al texto del “P 33 RT”, en base a los comentarios analizados.

s) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de las veinticuatro jurisdicciones han suscripto la denominada “Acta de Tucumán”, en la que exteriorizaron explícitamente su compromiso de participar activamente en la discusión previa, difusión y elaboración de las normas contables, de auditoría y otras.

Por ello,

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS
PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS
RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15 - “Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños” que figura como segunda parte de esta resolución.

Art. 2 – A partir de la vigencia de la presente resolución técnica, las normas opcionales para entes pequeños incluidas en el Anexo A de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 y en la Res. F.A.C.P.C.E. 360/07, sólo podrán ser de aplicación para los entes que, cumpliendo todos los requisitos para ser considerados entes pequeños (EP) en los términos del mencionado Anexo A, no apliquen la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 41/15, por no estar incluido dentro de su alcance, o porque optaren por no aplicarla.

Para las entidades que apliquen esta resolución técnica quedan sin efecto las disposiciones del Anexo A de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 y la Res. F.A.C.P.C.E. 360/07.

Art. 3 – Recomendar al CENCyA avanzar en el estudio de las reformas necesarias de los aspectos de exposición y revelación de estados contables que surjan como consecuencia de los criterios de reconocimiento y medición establecidos en esta resolución.

Art. 4 – Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

a) El tratamiento de esta resolución de acuerdo con lo comprometido en el Acta de Tucumán, firmada en la Junta de Gobierno del 4 de octubre de 2013.

b) Establecer su vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de julio de 2015, permitiendo su aplicación anticipada para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

c) La difusión de esta resolución técnica entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y empresariales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 5 – Registrar esta resolución técnica en el libro de resoluciones, publicar la parte resolutive en el Boletín Oficial de la República Argentina y el texto completo en el sitio de internet de esta Federación y comunicarla a los Consejos Profesionales y a los organismos nacionales e internacionales a los que les pueda resultar de interés las normas de contabilidad y auditoría de Argentina.

En la ciudad de San Juan (provincia de San Juan), a los 27 días de marzo de 2015.

SEGUNDA PARTE

Estructura

La Segunda Parte de esta resolución técnica está conformada por:

- Cuerpo de la norma:
 - Sección 1: alcance.
 - Sección 2: normas generales.
 - Sección 3: presentación.
 - Sección 4: criterios de medición contable de activos, pasivos y patrimonio neto. Cuantificación de resultados.
 - Sección 5: aplicación.
- Anexo I - “Conceptos y guías de aplicación” de los términos utilizados en forma reiterada en el cuerpo de la norma.
- Anexo II - “Temas tratados en otra norma”.
- Anexo III - “Aspectos de presentación para los EP”.

Los términos o frases específicos utilizado en forma reiterada en el cuerpo de la norma, se escriben en “cursiva, negrita y subrayado”, para relacionarlos con la definición o guías de aplicación del Anexo I.

Los temas que se han considerado no habituales en los EP se presentan en el Anexo II para conocer la norma y sección que lo trata.

Ciertos aspectos de exposición específicos para los EP se presentan en el Anexo III.

1. Alcance

Esta norma podrá aplicarse para la preparación de “estados contables” de aquellos entes que califican como entes pequeños (EP), con o sin fines de lucro y cualesquiera sean los períodos por ellos cubiertos.

Se consideran EP aquéllos que:

- a) No estén alcanzados por la Ley de Entidades Financieras o realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
- b) no sean entes aseguradores bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- c) no superen el monto de “ingresos en el ejercicio anual anterior” de pesos quince millones (\$ 15.000.000). Este importe será “reexpresado” tomando como base diciembre de 2014;

- d) no sean sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; o
- e) no se trate de una sociedad controlante de, o controlada por, otra sociedad excluida por los incisos anteriores.

En el caso de los EP que superen el importe mencionado en el inc. c) de esta sección durante el ejercicio anual actual y, en algunos casos, deban aplicar en el siguiente ejercicio otros criterios de reconocimiento y medición, informarán esta situación en nota a los “estados contables”.

Una entidad podrá utilizar esta norma solo cuando: a) no cumpla o deje de cumplir las condiciones para aplicar obligatoriamente la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 (1) o la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 (2); o b) tenga motivos debidamente fundados, que deberá explicar en notas, para discontinuar la aplicación voluntaria de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 o la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09.

(1) Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 - “Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general” (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00).

(2) Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 - “Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y de la Norma Internacional de Información Financiera para pequeñas y medianas entidades (‘NIIF para las PyMEs’)” (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09).

2. Normas generales

Al aplicar esta norma se seguirán las siguientes normas generales, excepto que en los criterios particulares se requiera un tratamiento que se aparte de ellas:

2.1. Premisas fundamentales:

Una entidad preparará sus “estados contables” utilizando el método de acumulación o “devengado”, salvo algunas excepciones (ejemplo: la información sobre flujos de efectivo).

Esta norma se aplica a entes que cumplan con la condición de “empresa en marcha”. En el caso de “estados contables” que no se preparen sobre dicha base, tal hecho debe ser objeto de exposición específica, aclarando los criterios utilizados para la preparación de esos estados y las razones por las que el ente no puede ser considerado como una “empresa en marcha”.

2.2. Reconocimiento:

En los “estados contables” deben incorporarse los elementos tan pronto como se cumplan las condiciones para su “reconocimiento”.

2.3. Reconocimiento de variaciones patrimoniales:

Las transacciones con los propietarios y equivalentes en su calidad de tales (aportes y retiros de capital, distribuciones de ganancias y otros) y los resultados deben reconocerse en los períodos en que se produzcan los hechos sustanciales generadores de las correspondientes

variaciones patrimoniales. A estos efectos, la esencia y realidad económica de los hechos y operaciones deberán primar por sobre su forma legal.

Los resultados de las operaciones de intercambio se reconocerán cuando puedan considerárselas concluidas desde el punto de vista de la realidad económica.

También se reconocerán como resultados los acrecentamientos, valorizaciones o desvalorizaciones provenientes de acontecimientos internos o externos al ente, que motiven cambios en las mediciones contables de activos o de pasivos, de acuerdo con los criterios establecidos en esta norma.

La imputación de los costos a los períodos se hará aplicando las siguientes reglas:

- a) Si el “costo” se relaciona con un ingreso determinado, debe ser cargado al resultado del mismo período al que se imputa el ingreso.
- b) Si el “costo” no puede ser vinculado con un ingreso determinado, pero sí con un período, debe ser cargado al resultado de éste.
- c) Si no correspondiera ninguna de las dos situaciones anteriores, el “costo” debe ser cargado de inmediato al resultado.

2.4. Baja de activos o pasivos:

Cuando un activo o un pasivo deje de cumplir las condiciones de “reconocimiento”, se lo dará de baja, reconociéndose simultáneamente los nuevos activos o pasivos que correspondiere e imputando al resultado del período la diferencia entre las mediciones contables netas de:

- a) Los nuevos activos o pasivos.
- b) Los activos o pasivos dados de baja.

2.5. Consistencia en la aplicación de criterios alternativos:

Cuando esta norma permita la aplicación de criterios alternativos, el que se seleccione deberá ser aplicado consistentemente a todas las partidas de similar naturaleza (por ejemplo: la opción de segregar o no “componentes financieros implícitos” deberá realizarse consistentemente para todos los activos y pasivos de similar naturaleza).

El cambio entre dos criterios alternativos sólo podrá efectuarse cuando de ello resulte un mejor cumplimiento de los requisitos de la información contenida en los “estados contables” – Sección 3; Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 16/00 (3)– y se cumpla con el tratamiento contable indicado en la sección “Modificaciones a resultados de ejercicios anteriores”.

(3) Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 16/00 - “Marco conceptual de las normas contables profesionales distintas a las referidas en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 - Segunda Parte” (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 16/00).

2.6. Expresión en moneda homogénea:

En un contexto de estabilidad monetaria se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.

En un contexto de inflación, los “estados contables” deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 6/84 (4).

(4) Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 6/84 - “Estados contables en moneda homogénea - Segunda Parte” (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 6/84).

Un contexto de inflación que amerita ajustar los “estados contables” para que queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las “características del entorno económico del país”.

La expresión de los “estados contables” en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

2.7. Mediciones en moneda extranjera:

Las mediciones contables de las compras, ventas, pagos, cobros, otras transacciones y saldos originalmente expresadas en moneda extranjera se convertirán a moneda argentina de modo que resulte un valor representativo de la suma cobrada, a cobrar, pagada o a pagar en moneda argentina.

A este efecto, en el caso de las transacciones, se utilizarán los tipos de cambio de cada una de las fechas de las transacciones. En las mediciones contables de los activos (pasivos) a ser cobrados (pagados) en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, los cálculos indicados para su medición inicial y periódica serán efectuados en moneda extranjera y los importes así obtenidos serán convertidos a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de los “estados contables”.

Las diferencias de cambio puestas en evidencia por las conversiones de las mediciones en monedas extranjeras se tratarán, en las medidas correspondientes, como ingresos financieros o “costos financieros”.

2.8. Consideración de hechos contingentes:

Los efectos patrimoniales desfavorables que pudiere ocasionar la posible concreción o falta de concreción de un hecho futuro (no controlable por el ente emisor de los “estados contables”) se reconocerán cuando:

- a) Deriven de una situación o circunstancia existente a la fecha de los “estados contables”;
- b) la probabilidad de que tales efectos se materialicen sea alta;
- c) sea posible cuantificarlos en moneda de una manera adecuada.

No se permite el reconocimiento de los hechos contingentes positivos. Sin embargo, el activo resultante de un efecto patrimonial favorable cuya concreción sea virtualmente cierta no se considerará contingente y deberá ser reconocido.

2.9. Consideración de hechos posteriores a la fecha de los estados contables:

Deberán considerarse contablemente los efectos de los hechos y circunstancias que, habiendo ocurrido entre la fecha de los “estados contables” y la de su “emisión”, proporcionen evidencias confirmatorias de situaciones existentes a la primera fecha o permitan perfeccionar las estimaciones correspondientes a la información en ellos contenida.

2.10. Modificaciones a resultados de ejercicios anteriores:

Tratamiento contable: en ambos casos se corregirá la medición contable de los resultados acumulados al comienzo del período, salvo que resultare “impracticable”.

Estas modificaciones se practicarán con motivo de:

- a) Correcciones de errores u omisiones en la medición de los resultados informados en “estados contables” de ejercicios anteriores; o
- b) la aplicación de una norma de medición contable distinta de la utilizada en el ejercicio anterior. En el caso que el cambio de medición contable se origine en una nueva norma, se aplicará lo dispuesto expresamente en ella.

No se computarán modificaciones a resultados de ejercicios contables anteriores cuando:

- a) Cambien las estimaciones contables como consecuencia de la obtención de nuevos elementos de juicio que no estaban disponibles al momento de “emisión” de los “estados contables” correspondientes a dichos ejercicios.
- b) Cambien las condiciones preexistentes u ocurran situaciones que en sustancia son claramente diferentes de lo acaecido anteriormente.

3. Presentación

Respecto del contenido y la forma de los “estados contables” deben aplicarse las reglas contenidas en las siguientes normas, según el caso, con las modalidades establecidas en el Anexo III:

- a) Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 8/87: normas generales de exposición contable (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 8/87).
- b) Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 9/87: normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 9/87).
- c) Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 11/93: normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 11/93).

d) Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 14/97: información contable de participaciones en negocios conjuntos (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 14/97).

e) Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 21/02: valor patrimonial proporcional - consolidación de estados contables - información a exponer sobre partes relacionadas (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 21/02).

f) Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 22/04: normas contables profesionales: actividad agropecuaria (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 22/04).

g) Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 23/06: normas contables profesionales: beneficios a empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 23/06).

h) Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 24/08: normas contables profesionales: aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos (Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 24/08).

i) Las interpretaciones de las normas contables mencionadas.

j) Las cuestiones abordadas en otras normas contables y las que se dicten en el futuro, vinculadas al contenido y la forma de los estados contables.

4. Criterios de medición contable de activos, pasivos y patrimonio neto. Cuantificación de resultados

Estos criterios se han estructurado siguiendo, en general, el ordenamiento del estado de situación patrimonial, el estado de resultados y el estado de evolución del patrimonio neto. Sólo se incluyeron aquellos rubros y situaciones consideradas frecuentes en los EP.

Para las situaciones cuyos criterios de reconocimiento o de medición no estén contemplados en la presente norma, deberán aplicarse los criterios particulares contenidos en las normas detalladas a continuación, respetando el orden de prioridad asignado:

a) La Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00;

b) lo establecido en las resoluciones y las interpretaciones emitidas y que se emitan en el futuro y traten temas particulares de reconocimiento y medición (5);

(5) No deben tenerse en cuenta las resoluciones técnicas e interpretaciones de la F.A.C.P.C.E. relacionadas con la adopción de las NIIF –Segunda Parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 y circulares de adopción de las NIIF–, que traten el tema en particular o temas similares y relacionados.

c) La Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 16/00.

Se ha clasificado la medición en dos partes: medición inicial y medición periódica. La medición inicial se ha separado en medición inicial de bienes y servicios y medición inicial de créditos.

La medición periódica sigue el ordenamiento de los “estados contables”.

Medición inicial:

Medición inicial de bienes y servicios:

La medición al momento de incorporación al patrimonio se hará de acuerdo con los criterios establecidos a continuación:

- La medición inicial de los bienes y de los servicios adquiridos se practicará sobre la base de su “costo de adquisición”.
- La medición inicial de los bienes producidos o construidos, se efectuará a su “costo de producción o construcción”.
- La medición inicial de los bienes incorporados por aportes y donaciones se efectuará a su “valor corriente” a la fecha de incorporación.
- La medición inicial de los bienes incorporados por trueque se efectuará a su “costo de reposición” a la fecha de incorporación, reconociendo el correspondiente resultado por tenencia del activo entregado. Cuando se truequen bienes de uso que tengan una utilización similar en una misma actividad, y sus costos de reposición sean similares, no se reconocerá resultado y la medición original de los bienes incorporados se hará al importe de la medición contable del activo entregado.

Medición inicial de créditos:

Cuando se trate de créditos en moneda, se medirán al importe nominal de las sumas de dinero a recibir o al importe a detraer del pago a efectuar (6) (excluyendo componentes financieros explícitos).

(6) Es el caso de importes que correspondan detraer de sumas mayores a pagar (ejemplo: saldos a favor de impuestos).

Se admite su medición segregando los “componentes financieros implícitos” no devengados (“valor descontado”).

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por la entrega de efectivo o equivalente correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra, se medirá por las sumas entregadas.

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por la entrega de un bien o la prestación de un servicio correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra se medirá por el valor de reposición del bien entregado o del servicio prestado.

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por una operación de venta, se medirá por la medición inicial que corresponde al bien a recibir o por el valor de reposición del servicio a recibir.

Medición inicial de pasivos:

Cuando se trate de deudas en moneda se medirán al importe nominal de las sumas de dinero a entregar o el importe del menor cobro a recibir (7) (excluyendo componentes financieros explícitos).

(7) Es el caso de anticipos de terceros que correspondan detraer de sumas mayores a cobrar (ejemplo anticipos de clientes que no fijen precio).

Se admite su medición segregando los “componentes financieros implícitos” no devengados (“valor descontado”).

Si la obligación consiste en entregar bienes (que no sean efectivo), o prestar servicios asumidos contra la recepción de dinero, se medirán de acuerdo con el importe recibido. En los restantes casos, se medirán de acuerdo con el “costo de reposición” o “costo de reproducción” de los bienes o servicios a entregar.

La medición inicial de los pasivos incorporados por aportes se efectuará a su “valor corriente” de la fecha de incorporación.

Medición periódica:

4.1. Activo:

4.1.1. Caja y Bancos:

El efectivo se medirá por su importe nominal. La moneda extranjera se convertirá a moneda argentina al tipo de cambio que corresponda de la fecha de los “estados contables”.

4.1.2. Inversiones:

Esta Sección comprende a las inversiones financieras. Las inversiones en otros bienes muebles, propiedades de inversión y participaciones permanentes en otros entes se tratan en otras secciones de esta norma o en otras normas.

Las inversiones financieras en bienes de fácil comercialización que cotizan en un “Mercado activo” se medirán por su “valor neto de realización”.

Las restantes inversiones financieras:

a) Cuando exista la intención y factibilidad de negociarlas, cederlas o transferirlas anticipadamente, se medirán por su “valor neto de realización”.

b) Cuando tal intención y factibilidad no exista, se medirán por su “costo amortizado”.

Comparación con su valor recuperable:

Al cierre de cada período las mediciones periódicas de las inversiones no podrán superar su “valor recuperable”.

4.1.3. Créditos por ventas:

Créditos en moneda:

La medición de estos créditos se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a recibir, excepto que:

- a) Incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya optado por segregar los “componentes financieros implícitos” al inicio, en cuyo caso se medirán por su “costo amortizado”; o
- b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su “valor neto de realización”.

Se admite la medición de estos créditos segregando los “componentes financieros implícitos” no devengados al momento de la medición periódica (“valor descontado”).

Créditos no cancelables en moneda:

Se medirán aplicando los criterios de medición de los bienes o servicios a recibir.

Comparación con su valor recuperable:

Al cierre de cada período las mediciones periódicas de los créditos por venta no podrán superar su “valor recuperable”.

4.1.4. Otros créditos:

Créditos en moneda:

La medición de estos créditos se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a recibir o al importe a detraer del pago a efectuar, excepto que:

- a) Incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya optado por segregar los “componentes financieros implícitos” al inicio, en cuyo caso se medirán por su “costo amortizado”; o
- b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su “valor neto de realización”.

Se admite la medición de estos créditos segregando los “componentes financieros implícitos” no devengados al momento de la medición periódica (“valor descontado”).

Créditos no cancelables en moneda:

Se medirán aplicando los criterios de medición de los bienes o servicios a recibir.

Comparación con su valor recuperable:

Al cierre de cada período las mediciones periódicas de otros créditos no podrán superar su “valor recuperable”.

4.1.5. Bienes de cambio, excepto activos biológicos:

4.1.5.1. Caso general:

Los bienes de cambio adquiridos se medirán por su “costo de reposición” (que es el recomendado), o precio de la última compra, o su “costo”.

Los bienes de cambio producidos o construidos por el ente, o que se encuentran en proceso de producción o construcción, se medirán por su “costo de reproducción o reconstrucción”, o al “costo de producción o construcción”.

Constituyen excepciones los casos particulares incluidos en el siguiente acápite.

4.1.5.2. Casos particulares:

Los bienes de cambio fungibles, con “Mercado activo”, y que puedan ser comercializados sin esfuerzo significativo, se medirán por su “valor neto de realización”.

Los bienes de cambio sobre los que se hayan recibido anticipos que fijan precio y las condiciones contractuales de la operación aseguren la efectiva concreción de la venta y la ganancia, se medirán por su “valor neto de realización”.

Los bienes de cambio que se encuentren en proceso de producción o construcción, sobre los que se hayan recibido anticipos que fijan precio, las condiciones contractuales de la operación aseguren la efectiva concreción de la venta y la ganancia, y el ente tenga la capacidad financiera para finalizar la obra, se medirán a su “valor neto de realización” proporcionado de acuerdo con el grado de avance de la producción o construcción.

Comparación con su valor recuperable:

Al cierre de cada período, las mediciones periódicas de bienes de cambio no podrán superar su “valor recuperable”.

4.1.6. Bienes de uso, excepto activos biológicos:

Se medirán, en cada clase, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) Al “costo” menos su “depreciación” acumulada; o
- b) aplicando el modelo de revaluación de acuerdo con la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00.

Al “costo” se le adicionarán las erogaciones posteriores a su incorporación originadas en:

- a. Mejoras, siempre que sea probable que el activo genere ingresos netos de fondos en exceso de los originalmente previstos, ya sea por: i. aumento en su vida útil respecto de la original; ii. aumento en su capacidad de servicio; iii. mejora en la calidad de su producción o servicios que preste; o iv. reducción en sus costos de operación;
- b. el reemplazo o reacondicionamiento mayor de componentes significativos que permitan recuperar la capacidad de servicio del activo para lograr su uso continuo, y sea probable que

como consecuencia de la erogación fluyan hacia el ente beneficios económicos futuros, en cuyo caso, de corresponder, se deberá dar de baja el valor residual de los componentes reemplazados.

Las restantes erogaciones posteriores a la incorporación del bien se considerarán imputables al período en que se lleven a cabo.

Comparación con el valor recuperable:

No se requiere la comparación de la medición periódica de los bienes de uso (excepto activos biológicos y bienes de uso destinados a alquiler) en cada cierre de período, si el resultado de cada uno de los últimos tres ejercicios fue positivo.

Si no se diera esta última situación, la entidad deberá evaluar si existen “indicios de deterioro”. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad no deberá realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su “valor recuperable”.

Los bienes de uso destinados a alquiler, al cierre de cada período no podrán superar su “valor recuperable”.

4.1.7. Propiedades de inversión:

Se medirán, alternativamente, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) Al “costo” menos su “depreciación” acumulada; o
- b) a su “valor neto de realización”.

El criterio elegido deberá aplicarse uniformemente para todo el rubro.

En el caso de optar por el inc. b) anterior, y el “valor neto de realización” es mayor que su medición contable anterior, sólo se reconocerá la ganancia resultante siempre que exista un Mercado para la negociación de los bienes y su “valor neto de realización” pueda determinarse sobre la base de transacciones de un “Mercado activo” cercanas a la fecha de cierre para bienes similares. Si no se cumple esta condición, la medición contable se efectuará al “costo” o al último “valor neto de realización” que se hubiere registrado, menos su “depreciación” acumulada.

Comparación con el valor recuperable:

Al cierre de cada período las mediciones periódicas de las propiedades de inversiones destinadas a alquiler no podrán superar su “valor recuperable”.

Para el resto de las propiedades de inversión no se requiere la comparación de la medición periódica en cada cierre de período, si el resultado de cada uno de los últimos tres ejercicios fue positivo.

Si no se diera esta última situación, la entidad deberá evaluar si existen “indicios de deterioro”. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad no deberá

realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su “valor recuperable”.

4.1.8. Activos no corrientes que se mantienen para la venta (incluyendo aquellos retirados de servicio):

Se medirán, alternativamente, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

a) Al “costo” original menos su “depreciación” acumulada calculada hasta la fecha en que se dejan de considerar en la categoría previa; o

b) a su “valor neto de realización”.

El criterio elegido deberá aplicarse uniformemente para todo el rubro.

Si el “valor neto de realización” es mayor que la medición contable anterior, se reconocerá la ganancia resultante, siempre que:

a. Exista un Mercado para la negociación de los bienes y su “valor neto de realización” pueda determinarse sobre la base de transacciones de un “Mercado activo” cercanas a la fecha de cierre para bienes similares; o

b. el precio de venta esté asegurado por contrato.

Si no se cumple alguna de las condiciones anteriores, la medición contable se efectuará al “costo” original (o al último “valor neto de realización”) que se hubiere contabilizado, menos su “depreciación” acumulada.

Comparación con el valor recuperable:

Al cierre de cada período las mediciones periódicas de los activos no corrientes que se mantienen para la venta (incluyendo aquéllos retirados de servicio) no podrán superar su “valor recuperable”.

4.1.9. Participaciones permanentes en otros entes:

Las participaciones que no otorgan control, control conjunto o influencia significativa, de acuerdo a las definiciones de la Sección 1 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 21/02, se medirán a su costo.

El derecho a recibir dividendos se reconocerá en el momento de su declaración, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las capitalizaciones de resultados (dividendos en acciones) u otras capitalizaciones del patrimonio no darán lugar a cambio alguno en la medición contable de la participación;

b) los dividendos en efectivo o en especie se reconocerán en el resultado del período de su declaración (excepto que correspondan a resultados devengados por la sociedad emisora antes

de la adquisición de las participaciones, en cuyo caso se los reconocerá deduciéndolos del costo de la inversión).

Cuando no pueda determinarse si los dividendos declarados corresponden a resultados devengados con anterioridad o posterioridad a la fecha de incorporación de la participación, se presume que los que se distribuyen en primer término son los resultados obtenidos con posterioridad a dicha fecha, admitiendo prueba en contrario (por ejemplo una decisión de la asamblea de accionistas de la sociedad emisora basada en la política habitual de distribución de dividendos).

Comparación con el valor recuperable:

Al cierre de cada período las mediciones periódicas de las participaciones permanentes en otros entes no podrán superar su “valor recuperable”.

4.1.10. Activos intangibles:

Los activos pertenecientes a este rubro deberán cumplir con las “condiciones para el reconocimiento de intangibles”.

Se medirán al “costo” menos su “depreciación” acumulada. Estos activos pueden tener vida útil indefinida, en cuyo caso no se depreciarán.

No se incluye en este rubro la llave de negocio.

Comparación con el valor recuperable:

En el caso de los activos intangibles con vida útil indefinida o intangibles no utilizados en la producción o venta de bienes y servicios y que generan un flujo de fondos propio e identificable, la comparación con su “valor recuperable” deberá efectuarse al cierre de cada período.

Para el resto de los activos intangibles no se requiere la comparación de su medición periódica en cada cierre de período, si el resultado de cada uno de los últimos tres ejercicios fue positivo.

Si no se diera esta última situación, la entidad deberá evaluar los “indicios de deterioro”. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad no deberá realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su “valor recuperable”.

4.2. Pasivo:

4.2.1. Deudas comerciales:

Deudas en moneda:

La medición de estos pasivos se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

a) Incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya optado por segregar los “componentes financieros implícitos” al inicio, en cuyo caso se medirán por su “costo amortizado”; o

b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su “costo de cancelación”.

Se admite la medición de estos pasivos segregando los “componentes financieros implícitos” no devengados al momento de la medición periódica (“valor descontado”).

Deudas no cancelables en moneda:

Los pasivos en especie se medirán de acuerdo con los criterios definidos para los anticipos de clientes que fijen precio.

4.2.2. Préstamos:

Cuando exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, se medirán a su “costo de cancelación”. En los restantes casos se medirán por su “costo amortizado”.

4.2.3. Deudas por remuneraciones y cargas sociales y deudas por cargas fiscales:

La medición de estos pasivos se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

a) Incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya optado por segregar los “componentes financieros implícitos” al inicio, en cuyo caso se medirán por su “costo amortizado”; o

b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su “costo de cancelación”.

Se admite la medición de estos pasivos segregando los “componentes financieros implícitos” no devengados al momento de la medición periódica (“valor descontado”).

En caso de existir se adicionarán las multas y otros recargos.

4.2.4. Anticipos de clientes:

Cuando los anticipos de clientes no hayan fijado precio se los medirán al importe nominal de las sumas recibidas.

Cuando los anticipos de clientes hayan fijado el precio de los bienes y servicios a entregar y la obligación consista en:

a) Entregar bienes que se encuentren en existencia, se los medirá por el importe asignado a dichos bienes más los “costos” adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;

b) entregar bienes que no se encuentren en existencia pero que pueden ser adquiridos, se los medirá por su “costo de adquisición” a la fecha de la medición más los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;

c) entregar bienes que deben ser producidos, se los medirá por el importe mayor entre: i. las sumas recibidas; y ii. la suma de su “costo de producción o construcción” a la fecha de la medición más los “costos” adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;

d) prestar servicios, se los medirá por el importe mayor entre: i. las sumas recibidas; y ii. la suma de su “costo de producción” a la fecha de la medición.

En la medición de los bienes o los costos referidos en los incisos anteriores, su medición se realizará siempre en la proporción que el anticipo representa en el precio fijo total.

4.2.5. Otras deudas y provisiones:

Deudas en moneda:

En este acápite se incluyen las deudas no enunciadas en secciones anteriores (tales como dividendos a pagar en moneda, cuentas particulares de los propietarios, provisiones, entre otras), cuyos rubros podrían tener diferentes denominaciones.

La medición de estos pasivos se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

a) Incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya optado por segregar los “componentes financieros implícitos” al inicio, en cuyo caso se medirán por su “costo amortizado”; o

b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su “costo de cancelación”.

Se admite la medición de estos pasivos segregando los “componentes financieros implícitos” no devengados al momento de la medición periódica (“valor descontado”).

Deudas no cancelables en moneda:

Los pasivos en especie se medirán de acuerdo con los criterios definidos para los anticipos de clientes que fijen precio.

4.3. Patrimonio neto:

4.3.1. Aportes de los propietarios:

4.3.1.1. Capital suscrito:

Un ente reconocerá la emisión de acciones, cuotas partes u otros instrumentos de patrimonio, como capital en el momento en que sean suscriptos dichos instrumentos por los propietarios. El reconocimiento se hará por su valor nominal.

4.3.1.2. Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones:

Los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones deben considerarse como patrimonio cuando:

a) Hayan sido efectivamente integrados;

b) surjan de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración del ente que estipule: i. que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente mediante un procedimiento similar al de reducción del capital social; ii. que el destino del aporte es su futura conversión en instrumentos de capital; y iii. las condiciones para dicha conversión en instrumentos de capital;

c) hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente o por su órgano de administración “ad referéndum” de ella.

Estos aportes se miden por el valor en que sean reconocidos inicialmente los activos incorporados.

Los aportes que no cumplan todas las condiciones mencionadas se reconocerán como pasivo.

4.3.1.3. Primas de emisión:

Las primas de emisión se medirán en las suscripciones de capital por la diferencia entre el aporte y el valor nominal del capital suscripto.

4.3.2. Resultados acumulados:

4.3.2.1. Ganancias reservadas:

Son las ganancias retenidas en el ente por disposiciones legales, estatutarias u otras o por explícita voluntad social. Se medirán de acuerdo con el valor establecido en el acto que decidió su asignación.

4.3.2.2. Resultados no asignados:

Los resultados no asignados son los resultados acumulados sin asignación específica.

Los cambios de su saldo, pueden surgir –entre otros– por:

4.3.2.2.1. Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas:

Los aportes efectivamente integrados, destinados a absorber pérdidas acumuladas, modifican los resultados acumulados, siempre que hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente o por su órgano de administración “ad referéndum” de ella.

4.3.2.2.2. Distribuciones a los propietarios:

El ente reducirá de los resultados no asignados las distribuciones a los propietarios.

Los honorarios de directores, síndicos y otros funcionarios de la entidad no representan distribuciones y deberán reconocerse como resultados en el período en el cual se prestaron los servicios, aunque se requiera su posterior aprobación por parte de la asamblea, reunión de socios o similar.

4.3.2.2.3. Transferencias a aportes de los propietarios:

Los resultados no asignados deberán transferirse a aportes de los propietarios cuando se apruebe la capitalización por parte de la asamblea (u órgano equivalente).

4.3.2.2.4. Transferencias hacia y desde ganancias reservadas:

Las asignaciones de resultados hacia y desde resultados no asignados, hacia y desde ganancias reservadas, reducen este rubro e incrementan las ganancias reservadas o viceversa.

4.4. Resultado del ejercicio:

En este acápite sólo se incluyeron aquellos rubros y situaciones que habitualmente se producen en los EP, pero pueden surgir otros resultados que están incluidos en esta norma.

4.4.1. Ingresos:

La medición de los ingresos se hará empleando los criterios de medición contable de los activos incorporados o de los pasivos cancelados. En el caso de las ventas de bienes y servicios, se detraerá el importe de cualquier descuento, bonificación o rebaja comercial que la entidad haya otorgado.

4.4.2. Gastos:

La medición de los gastos se hará empleando los criterios de medición contable de los activos enajenados o consumidos o de los pasivos asumidos, con las excepciones dispuestas en el siguiente apartado.

Costo de venta:

El costo de venta de los bienes de cambio se determinará en función de alguno de los siguientes criterios:

- a) Por el “costo de reposición” del momento de la venta;
- b) aplicando sobre el valor de venta el porcentaje de “costo” estimado que tome en consideración el margen bruto; o
- c) mediante la suma algebraica del valor de la existencia inicial, más las compras e incorporaciones netas, menos el valor de la existencia final.

El costo de ventas calculado conforme el inc. c) anterior, no permite segregar los resultados de tenencia, distorsionando el margen bruto. De optarse por esta alternativa, la diferencia entre ventas de bienes y servicios y su costo en el estado de resultados no debe identificarse

como resultado bruto o términos similares. En nota a los “estados contables” se debe explicitar que los costos de ventas calculados pueden incluir resultados de tenencia no cuantificados.

El costo de venta de los bienes de cambio cuya medición periódica sea por su “valor neto de realización”, se determinará al “valor neto de realización” del momento de la venta.

4.4.3. Resultado por valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización:

La medición del resultado por valuación de bienes de cambio a su “valor neto de realización” se hará por diferencia entre el VNR y la medición contable anterior.

4.4.4. Impuesto a las ganancias:

El impuesto a las ganancias se reconocerá sobre la base del impuesto determinado correspondiente al ejercicio (método del impuesto a pagar). Se admite su reconocimiento aplicando el método del impuesto a las ganancias por el diferido.

En aquellas jurisdicciones donde –antes de la emisión de esta norma– el uso del método del impuesto a las ganancias por el diferido hubiese sido obligatoria, el ente que aplique esta resolución técnica deberá aplicar el método del diferido.

5. Aplicación de esta norma

Cuando un EP aplique o deje de aplicar esta norma deberá hacerlo con efecto retroactivo, salvo que resultare “impracticable”.

ANEXO I - Conceptos y guías de aplicación

Este anexo es de aplicación obligatoria y complementa lo dispuesto por la norma. Se exponen en un glosario los conceptos que merecen una explicación y las guías de aplicación de ciertos requerimientos que necesitan un mayor detalle. El ordenamiento se realizará por orden alfabético de las palabras o frases referenciadas desde la norma.

Características del entorno económico del país:

Para determinar el contexto inflacionario o no se tendrán en cuenta las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán las siguientes:

- a) La tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), alcanza o sobrepasa el ciento por ciento (100%);
- b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;
- c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;

d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y

e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

Para favorecer la consistencia en la evaluación de estas características entre distintas entidades, se establece como indicador clave y condición necesaria para reexpresar las cifras de los “estados contables”, la utilización de la pauta cuantitativa contenida en el inc. a) anterior.

Componentes financieros implícitos:

Son las diferencias entre precios de compra (o venta) al contado y los correspondientes a operaciones a plazo que no se encuentran explicitadas en la documentación que sustenta la operación.

Cuando por aplicación de esta norma se segreguen los “componentes financieros implícitos”, deben tratarse como “costos financieros” (o ingresos financieros), en tal caso, si el precio de contado no fuere conocido o, siendo conocido no existieran operaciones basadas en él, se lo estimará mediante la aplicación de una tasa de interés que refleje las evaluaciones del Mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación.

Condiciones para el reconocimiento de intangibles:

Los activos intangibles adquiridos y los producidos sólo se reconocerán como tales cuando:

a) Pueda demostrarse su capacidad para generar beneficios económicos futuros;

b) su “costo” pueda determinarse sobre bases confiables;

c) no se trate de: i. costos de investigaciones efectuadas con el propósito de obtener nuevos conocimientos científicos y técnicos o inteligencia; ii. costos erogados en el desarrollo interno del valor llave, marcas, listas de clientes y otros que, en sustancia, no puedan ser distinguidos del costo de desarrollar un negocio tomado en su conjunto (o un segmento de dicho negocio); iii. costos de publicidad, promoción y reubicación o reorganización de una empresa; y iv. costos de entrenamiento (excepto aquellos que por sus características deben activarse en gastos preoperativos).

En tanto se cumplan las condiciones indicadas en a) y b), podrán considerarse activos intangibles a las erogaciones que respondan a:

a) Costos para lograr la constitución de un nuevo ente y darle existencia legal (costos de organización);

b) costos que un nuevo ente o un ente existente deban incurrir en forma previa al inicio de una nueva actividad u operación (costos preoperativos), siempre que: i. sean costos directos atribuibles a la nueva actividad u operación y claramente incrementales respecto de los costos del ente si la nueva actividad u operación no se hubiera desarrollado; y ii. no

corresponda incluir las erogaciones efectuadas como un componente del “costo” de los bienes de uso.

Costo:

El costo de un bien es el sacrificio económico necesario para ponerlo en condiciones de ser vendido o utilizado, lo que corresponda en función de su destino. Por lo tanto, incluye la porción asignable de los costos de los servicios externos e internos necesarios para ello (por ejemplo: fletes, seguros, impuestos indirectos no recuperables, costos de importaciones, costos de la función de compras, costos del sector de producción), además de los materiales o insumos directos e indirectos requeridos para su elaboración, preparación o montaje. Las asignaciones de los costos indirectos deben practicarse sobre bases razonables. Se adopta el modelo de costeo completo.

Los componentes de los costos originalmente medidos en una moneda extranjera deben convertirse a moneda argentina aplicando el tipo de cambio de la fecha de la transacción.

Costo amortizado:

El costo amortizado es la suma algebraica de:

- a) El importe de la medición inicial; más
- b) los componentes financieros devengados, menos;
- c) las cobranzas de créditos e inversiones o el pago de deudas.

A los fines de calcular los componentes financieros devengados se utilizará la tasa efectiva que iguale la medición inicial de los activos o pasivos con los flujos de efectivo por cobrar o por pagar, respectivamente (método de la tasa efectiva).

Costo de adquisición:

El costo de adquisición es la suma del precio que debe pagarse por su adquisición (importe nominal).

Se podrá medir al precio que debe pagarse por su adquisición al contado. Si el precio de contado no se conociera, se lo reemplazará por una estimación del “valor descontado” de los flujos futuros de fondos comprometidos.

En cualquier caso se aplicarán los criterios generales de “costo”.

Costo de cancelación:

El costo de cancelación de una obligación es la suma de todos los costos necesarios para liberarse de ella. En este caso, la medición contable del pasivo se efectuará al “valor descontado” de la deuda, calculado con la tasa que el acreedor aceptaría para recibir su pago anticipado. Si esta tasa no existiera se aplicará la “tasa de Mercado”.

Costo de producción o construcción:

El costo de producción o construcción de un activo es la suma de:

- a) Los costos de los materiales e insumos necesarios para su producción;
- b) sus costos de conversión (mano de obra, servicios y otras cargas), tanto variables como fijos;
- c) en su caso, los “costos financieros”.

El costo de los bienes producidos no debe incluir la porción de los costos ocasionados por:

- a) Improductividades físicas o ineficiencias en el uso de los factores en general;
- b) la ociosidad producida por la falta de aprovechamiento de los factores fijos originada en la no utilización de la capacidad de planta a su “nivel de actividad normal”.

Los importes correspondientes a cantidades anormales de materiales, mano de obra u otros costos de conversión desperdiciados, razonablemente determinables y que distorsionen el costo de los bienes producidos, no participarán en su determinación y deben ser reconocidos como resultados del período.

El “nivel de actividad normal” es el que corresponde a la producción que se espera alcanzar como promedio de varios períodos bajo las circunstancias previstas, de modo que está por debajo de la capacidad total y debe considerarse como un indicador realista y no como un objetivo ideal. El número de períodos a considerar para el cálculo de dicho promedio debe establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de los negocios del ente y otras circunstancias vinculadas, entre otros, con los efectos cíclicos de la actividad, los ciclos de vida de los productos elaborados y la precisión de los presupuestos.

Los bienes de uso construidos, normalmente estarán terminados cuando el proceso físico de construcción haya concluido. Sin embargo, en algunos casos, para que el activo pueda ser utilizado de acuerdo con el uso planeado, se debe cumplir además un proceso de puesta en marcha de duración variable, durante el cual se lo somete a pruebas hasta que las mismas indican que se encuentra en condiciones de operar dentro de los parámetros de consumo y producción especificados en el proyecto inicial de construcción y considerados necesarios para lograr su viabilidad económica. En esta situación:

- a) Los costos normales directamente asociados con dicho proceso, incluyendo los de las pruebas efectuadas, deben agregarse al costo del bien;
- b) cualquier ingreso que se obtuviere por la venta de producciones que tengan valor comercial deberá tratarse como una reducción de los costos referidos en el inciso anterior.

La activación de estos costos cesará cuando el bien alcance las condiciones de operación antes mencionadas y no se prolongará si con posterioridad a ese momento el bien fuera utilizado por debajo de su capacidad normal o generara pérdidas operativas o ganancias inferiores a las proyectadas.

Costo de reposición:

El costo de reposición de un elemento debe establecerse acumulando todos los conceptos que integran su costo original, expresados cada uno de ellos en términos de su reposición, a la fecha de su medición.

Deberán utilizarse precios de contado correspondientes a los volúmenes habituales de compra o, si éstas no fueran repetitivas, a volúmenes similares a los adquiridos.

Los precios que estén medidos en moneda extranjera, deben convertirse a moneda argentina utilizando el tipo de cambio del momento de la medición.

Los precios deben ser cercanos al cierre del período. En lo posible, deben ser obtenidos de fuentes directas confiables, como las siguientes:

- a) Cotizaciones o listas de precios de proveedores.
- b) “Costos de adquisición” y “costo de producción o construcción” reales.
- c) Ordenes de compra colocadas y pendientes de recepción.
- d) Cotizaciones que resulten de la oferta y la demanda en Mercados públicos o privados, publicadas en boletines, periódicos o revistas.
- e) Cuando lo anterior no sea factible, podrán emplearse aproximaciones basadas en:
 - i. La aplicación de índices específicos de los precios de los activos de que se trate o de los insumos que componen su “costo”.
 - ii. Presupuestos actualizados de “costos”.

En casos especiales podrá recurrirse a tasaciones efectuadas por peritos independientes.

Costo de reproducción o reconstrucción:

El costo de reproducción o reconstrucción serán determinados de acuerdo a los parámetros indicados para el “costo de producción o construcción”, recalculado a la fecha de la medición.

Costos financieros:

Se considerarán costos financieros los intereses (explícitos o implícitos que se hayan segregados), actualizaciones monetarias, diferencias de cambio, premios por seguros de cambio o similares derivados de la utilización de capital ajeno, netos, en su caso, de los correspondientes resultados por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda.

Los costos financieros deben ser reconocidos como gastos del período en que se devengan.

Sin embargo podrán activarse costos financieros en el costo de un activo que se encuentre en producción, construcción, montaje o terminación que sea de duración prolongada. A estos efectos, se aplicarán las normas establecidas en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00.

Depreciación:

Es la distribución sistemática y sobre una base racional de las mediciones atribuidas a un activo depreciable en los distintos ejercicios en los cuales se estima ha de ser utilizado por el ente, previa deducción, cuando corresponda, de su “valor neto de realización” que se espera tendrá el bien cuando agote su capacidad de servicio.

En dicha distribución deberá considerarse la capacidad de servicio estimada del bien (unidades a producir, período de utilización u otros criterios), la porción ya utilizada de esa capacidad, los factores económicos o legales que impongan límites al uso del bien, y otros aspectos que puedan afectar la forma en que se consumen los beneficios producidos por el activo, como políticas de mantenimiento, obsolescencia tecnológica, etcétera.

Para el cómputo de las depreciaciones se considerará, para cada bien:

- a) Su medición contable;
- b) su naturaleza;
- c) su fecha de puesta en marcha, que es el momento a partir del cual deben computarse depreciaciones;
- d) si existen evidencias de pérdida de valor anteriores a la puesta en marcha, caso en el cual deberá reconocérsela;
- e) su capacidad de servicio, a ser estimada considerando el tipo de explotación en que se utiliza el bien, la política de mantenimiento del mismo, y su posible obsolescencia (tecnológica, comercial o legal);
- f) la posibilidad de que algunas partes importantes integrantes del bien sufran un desgaste o agotamiento distinto al del resto de sus componentes;
- g) el “valor neto de realización que se espera tendrá el bien cuando se agote su capacidad de servicio;
- h) la capacidad de servicio del bien ya utilizada debido al desgaste o agotamiento normal; y
- i) los deterioros que pudiere haber sufrido el bien por averías u otras razones.

Si apareciesen nuevas estimaciones, debidamente fundadas, de la capacidad de servicio de los bienes, de su “valor neto de realización” final o de cualquier otro elemento considerado para el cálculo de las depreciaciones, las posteriores a la fecha de exteriorización de tales elementos deberán ser adecuadas a la nueva evidencia (efecto prospectivo).

Devengado:

Los efectos patrimoniales de las transacciones y otros hechos deben reconocerse en los períodos en que ocurren, con independencia del momento en el cual se produjeran los ingresos y egresos de fondos relacionados.

Emisión (de estados contables):

Se entiende por fecha de emisión de “estados contables” a aquella en la cual el órgano de administración de la entidad (Directorio, Gerencia, Comisión Directiva, Consejo de Administración, entre otros) aprueba los “estados contables” y consecuentemente autoriza su presentación pública a terceros, incluyendo accionistas, socios, asociados, entre otros (difusión externa).

Empresa en marcha:

Empresa en marcha es aquella que está en funcionamiento y continuará sus actividades dentro del futuro previsible.

Estados contables:

Informes contables de propósitos generales preparados para su difusión externa.

Impracticable:

La aplicación de una norma o un criterio contable será impracticable cuando el ente no pueda hacerlo tras efectuar todos los esfuerzos razonables para ello. Sobre este criterio, las normas proporcionarán exenciones específicas al aplicar requerimientos particulares.

Indicios de deterioro:

A efectos de realizar la comparación o no con el “valor recuperable” de ciertos activos, los indicios a considerar son, entre otros, los siguientes (los indicados entre paréntesis corresponden a situaciones en que se podrían haber revertido desvalorizaciones anteriores):

a) De origen externo:

i. Declinaciones (o aumentos) en los valores de Mercado de los bienes que sean superiores a las que deberían esperarse con motivo del mero transcurso del tiempo;

ii. cambios importantes ocurridos o que se espera ocurrirán próximamente en los Mercados y en los contextos tecnológico, económico o legal en que opera el ente y que lo afectan adversamente (o favorablemente);

iii. aumentos (o disminuciones) en las tasas de interés que afecten la tasa de descuento utilizada para calcular el “valor de uso” del activo, disminuyendo (o aumentando) su “valor recuperable” en forma significativa;

iv. disminución (o aumento) del valor total de las acciones del ente no atribuibles a las variaciones de su patrimonio contable;

b) de origen interno:

i. Evidencias de obsolescencia o daño físico del activo;

- ii. cambios ocurridos o que se espera ocurrirán próximamente en la manera en que los bienes son o serán usados, como los motivados por planes de discontinuación o reestructuración de operaciones o por haberse decidido que la venta de los bienes se producirá antes de la fecha originalmente prevista (o por haberse efectuado mejoras que incrementan las prestaciones de los bienes);
 - iii. evidencias de que las prestaciones de los bienes son peores (o mejores) que las anteriormente previstas;
 - iv. expectativas (o desaparición de ellas) de pérdidas operativas futuras;
- c) las brechas observadas en anteriores comparaciones de las mediciones contables primarias con los valores recuperables de los bienes.

Ingresos en el ejercicio anual anterior:

Este monto se determina considerando los ingresos por ventas netas o recursos ordinarios incluidos en el estado de resultados o estado de recursos y gastos (según fuera apropiado) correspondiente al ejercicio anual anterior. Si el período anterior fuera irregular deberá anualizarse.

En el caso de tratarse de un primer ejercicio, se tomará como sucedáneo del monto de ingresos correspondiente al ejercicio anterior, el ingreso del ejercicio corriente, anualizado.

De este modo, la cifra anualizada quedaría en importes de cierre del período actual, por lo tanto, será preciso que este monto se retrotraiga doce meses, es decir, que sea “reexpresado” para homogeneizarlo con la cifra del inc. c) del pto. 1 de esta norma.

Mercado activo:

Un Mercado en el que las transacciones de los activos o pasivos tienen lugar con frecuencia y volumen suficiente para proporcionar información de cara a fijar precios sobre una base de negocio en marcha.

Reconocimiento:

Las condiciones para reconocer los elementos en los “estados contables” son:

- a) Que cumplan con las definiciones de los elementos de los “estados contables” contenidas en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 16/00.
- b) Que tengan costos o valores a los cuales puedan asignárseles mediciones contables que permitan cumplir con el requisito de confiabilidad descrito en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 16/00.

Reexpresado:

El índice a emplear para la reexpresión del monto de los ingresos será el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), nivel general, elaborado por el INDEC.

Tasa de Mercado:

Es una tasa de interés que refleja las evaluaciones que el Mercado hace del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos del activo o pasivo en cuestión, al momento de la medición.

Valor corriente:

Es una gama de valores que corresponde al momento de la medición tales como el “costo de reposición”, el “valor descontado” cuando se usa una tasa del momento de la medición, el “costo de reproducción o reconstrucción”, el “valor neto de realización”, el valor neto de realización proporcional y el “costo de cancelación”. En cada caso, aquél que sea más adecuado para el activo o pasivo en cuestión.

Valor de uso:

Es el valor actual de los flujos netos de fondos esperados que deberían surgir del uso de los bienes y de su disposición al final de su vida útil (o de su venta anticipada, si ella hubiera sido resuelta).

Ese flujo neto de fondos basado en el presupuesto del ente podrá ser reemplazado por una proyección basada en los resultados obtenidos en los tres últimos ejercicios, siempre que las evidencias externas no demuestren que debe modificarse dicha premisa.

Valor descontado:

Es el valor presente de los flujos futuros de fondos a recibir o entregar, utilizando la tasa efectiva o la “tasa de Mercado”, de acuerdo con el método descrito en “costo amortizado”.

Valor neto de realización:

En la determinación de los valores netos de realización se considerarán:

- a) Los precios de contado correspondientes a transacciones no forzadas entre partes independientes en las condiciones habituales de negociación;
- b) los ingresos adicionales, no atribuibles a la financiación, que la venta generare por sí (por ejemplo: un reembolso de exportación);
- c) los costos que serán ocasionados por la venta (comisiones, impuesto a los ingresos brutos y similares).

Valor recuperable:

Es el mayor importe entre el “valor neto de realización” y el “valor de uso” de un activo.

En el caso de bienes de uso e intangibles, la comparación se podrá efectuar a nivel de cada bien, o a nivel de actividad generadora de efectivo (AGE) o a nivel global.

Consideraciones para la comparación del valor contable de los créditos con su valor recuperable:

En la estimación de los importes y momentos de los flujos de fondos que generarán las cuentas por cobrar (incluyendo a las titulizadas) deberán ser incluidas las incobrabilidades y moras que se consideren probables. A este fin, se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes elementos de juicio: a) dificultades financieras significativas del deudor; b) alta probabilidad de que el deudor entre en quiebra o solicite una reestructuración de su deuda; c) existencia de concesiones otorgadas al deudor debido a sus dificultades financieras (que no se habrían otorgado en condiciones normales); d) desaparición de un “Mercado activo” para el activo en cuestión; e) incumplimientos ya ocurridos de las cláusulas contractuales, como la falta de pago de intereses o del capital o su pago con retraso; y f) un patrón histórico de comportamiento que haga presumir la imposibilidad de cobrar el importe completo. Si las cuentas a cobrar contasen con garantías cuya probabilidad de ejecución sea alta, el flujo de fondos a computar será el que pueda provenir de tal ejecución, para cuya estimación se considerará el “valor corriente” de la garantía. A efectos de realizar el descuento de los flujos de fondos que generarán las cuentas por cobrar, se utilizará la misma tasa utilizada para la medición periódica del crédito.

Consideraciones para la comparación del valor contable de los bienes de cambio con su valor recuperable:

La comparación se efectuará considerando la forma de utilización o comercialización de los bienes. Por ejemplo: bienes que se combinan para la producción de un nuevo bien, venta individual bien por bien, venta a granel, agrupación de productos complementarios en una única oferta, venta de algunos productos por debajo de su “costo” para generar la venta de otros productos.

Consideraciones para la comparación del valor contable del resto de activos con su valor recuperable:

A estos efectos se considerarán las pautas contenidas en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00.

ANEXO II - Temas tratados en otras resoluciones técnicas (8)

(8) En cada título se indica la Sección original de la resolución técnica para facilitar su relación.

A efectos de brindar una ayuda adicional en las cuestiones no previstas en la presente norma que deberán solucionarse según lo expresado en el segundo párrafo de la Sección 4, se presenta el siguiente cuadro, ordenado de forma alfabética, en el cual se indica la remisión a la norma respectiva:

Tema	Resolución técnica y sector en donde está tratado
Activación de costos financieros	Sección 4.2.7 - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00.
Activos biológicos	Secciones 4.4, 5.5 y 5.11 - Res.

	Técnicas F.A.C.P.C.E. 17/00 y 22/04.
Activos originados en instrumentos derivados y/o que forman parte de operaciones de cobertura	Sección 2 (instrumentos derivados y operaciones de cobertura) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00.
Activos y pasivos que son ítems o partidas cubiertas o instrumentos de cobertura	Sección 2 (instrumentos derivados y operaciones de cobertura) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00.
Arrendamientos	Sección 4 (arrendamientos) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00.
Bienes incorporados por fusiones y escisiones	Sección 6 (combinaciones de negocios) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00. Sección 7 (escisiones) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00.
Combinaciones de negocios	Sección 6 (combinaciones de negocios) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00.
Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial o del de consolidación proporcional	Sección 1 (conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial proporcional o del de consolidación proporcional) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00.
Impuesto diferido	Sección 5.19.6 - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00.
Llave de negocio	Sección 3 (llave de negocio) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00.
Modelo de revaluación de bienes de uso	Sección 5.11 - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00.

Pasivos por beneficios a empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo	Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 23/06 “Normas contables profesionales: beneficios a los empleados posteriores a la relación laboral y otros beneficios a largo plazo”.
Participaciones no societarias en negocios conjuntos	Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 14/97 “Información contable de participación en negocios conjuntos”.
Participaciones permanentes en otras sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa	Secciones 4.4 y 5.9 - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00 y Sección 1 (medición contable de las participaciones permanentes en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 21/02.
Pasivos originados en instrumentos financieros derivados y/o que forman parte de operaciones de cobertura	Sección 2 (instrumentos derivados y operaciones de cobertura) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00.
Reclasificación en la medición de inversiones permanentes	Sección 1 - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 21/02.
Reestructuraciones	Sección 5 (reestructuraciones) - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00.
Resultados diferidos	Sección B.2, Cap. V - Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 9/87 y 11/93.

ANEXO III - Aspectos de presentación especiales para los EP

Los EP podrán no exponer la información complementaria requerida por:

1. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 8/87 (normas generales de exposición contable):

1.1. El acápite 5 del inc. b) de la Sección B.8 (criterios de medición contable de activos y pasivos) del Cap. VII de la Segunda Parte de esta resolución: cuando se hayan reconocido o revertido desvalorizaciones de activos: i. si la desvalorización o la reversión correspondiere a bienes individuales: su naturaleza y una breve descripción de ellos; ii. si la desvalorización o reversión correspondiere a actividades generadoras de efectivo, se informará su descripción, indicando si corresponden a líneas de productos, plantas, negocios, áreas geográficas, segmentos, etcétera; y si la conformación de los grupos varió desde la anterior estimación de su valor recuperable y, de ser así, las formas anterior y actual de integrar los grupos y las razones del cambio.

2. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 9/87 (normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios):

2.1. El inc. c) de la Sección A.1 (depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del Cap. VI (información complementaria) de la Segunda Parte de esta resolución.

2.2. El inc. a) de la Sección C.7 (impuesto a las ganancias) del Cap. VI (información complementaria) de la Segunda Parte de esta resolución.

2.3. El inc. C.2 (instrumentos financieros) de la Sección C (cuestiones diversas) del Cap. VI (información complementaria).

3. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 11/93 (normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro):

3.1. El inc. A.2 (depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) de ... del Cap. VII (información complementaria).

4. Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 18/00 (normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular):

4.1. Los siguientes incisos y párrafo de las Secciones 4.7.1 (en relación con todos los contratos de arrendamiento) y 4.7.2 (en relación con los contratos de arrendamiento financiero) de esta resolución:

i. El inc. b) de la Sección 4.7.1 (en relación con todos los contratos de arrendamiento);

ii. el primer párrafo de la Sección 4.7.2 (en relación con los contratos de arrendamiento financiero);

iii. el inc. a) de la Sección 4.7.2 (en relación con los contratos de arrendamiento financiero).

RESOLUCIÓN M.T.E. y S.S. 170/15
Buenos Aires, 13 de marzo de 2015
B.O.: 13/4/15
Vigencia: 13/4/15

Regímenes de promoción. Régimen de crédito fiscal. Creación. Empresas, talleres protegidos de producción y/o cooperativas. Certificados de Crédito Fiscal.

Art. 1 – El régimen de crédito fiscal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social está destinado a contribuir a que las empresas, talleres protegidos de producción y/o las cooperativas mejoren su productividad y competitividad mediante el fortalecimiento de las competencias laborales de su personal operativo en todos los niveles de calificación y/o que trabajadores desocupados tengan oportunidades de fortalecer sus condiciones de empleabilidad en el marco del Programa PROEMPLEAR a partir de su integración en proyectos que combinen las modalidades formativas que se detallan a continuación:

- a) Formación profesional.
- b) Nivelación y certificación de estudios de nivel primario, secundario, terciario o superior.
- c) Procesos de evaluación y certificación de competencias laborales establecidos según parámetros metodológicos y procedimentales estipulados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- d) Prácticas formativas de entrenamiento para el trabajo para desocupados.
- e) Fortalecimiento y/o certificación de la calidad de gestión de las IFP y empresas autogestionadas según referencial correspondiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) y la Norma ISO 29.990.
- f) Actividades destinadas a la mejora de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 2 – Los proyectos mencionados en el artículo precedente podrán ser ejecutados por empresas, talleres protegidos de producción y/o cooperativas en forma individual y/o asociada con otras que formen parte de su cadena de valor.

Art. 3 – A los efectos de la presente, se considerarán micro, pequeñas, medianas y grandes empresas a aquellas que se encuadren en lo establecido por la Ley 26.940 y por cooperativas aquellas incluidas en la Ley 20.337.

Las micro, pequeñas y medianas empresas (PyMEs) podrán financiar proyectos mediante el régimen de crédito fiscal por un importe equivalente al ocho por ciento (8%) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones y sus respectivas contribuciones patronales, abonados en los últimos doce meses anteriores al período de presentación indicado en la reglamentación.

Las grandes empresas podrán financiar proyectos mediante el régimen de crédito fiscal por un importe equivalente al ocho por mil (8‰) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones y sus respectivas contribuciones patronales, que fueron abonados en los últimos doce meses anteriores al período de presentación indicado en la reglamentación.

Las cooperativas de trabajo podrán financiar proyectos, mediante el régimen de crédito fiscal, por un importe equivalente al ocho por ciento (8%) de la suma total de los retiros a cuenta de excedentes que fueron abonados en los últimos doce meses anteriores al período de presentación indicado en la reglamentación.

En ningún caso el monto financiable por el régimen de crédito fiscal, presentado a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, podrá ser superior a la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000) por empresa y por año, salvo en los casos que lo especifique concretamente la reglamentación.

Art. 4 – Los Certificados de Crédito Fiscal sólo podrán ser utilizados para la cancelación de obligaciones fiscales emergentes del impuesto a las ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta, impuesto al valor agregado (I.V.A.) y/o impuestos internos, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Se excluyen expresamente de este régimen los impuestos o gravámenes destinados a la Seguridad Social.

Art. 5 – No podrán participar del régimen de crédito fiscal aquellos solicitantes que, al momento de su presentación tengan deudas fiscales y/o previsionales o estén incluidas en el REPSAL, ni aquéllos que encuadren en situación de riesgo crediticio superior a la escala dos en la Central de Deudores del Sistema Financiero, ni aquéllos que hayan incurrido en despidos colectivos en los últimos doce meses y/o en cualquier etapa del proyecto, ni aquéllos que hayan tenido sentencia sancionatoria con multa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por empleo no registrado en los últimos doce meses anteriores a la presentación o en cualquier etapa durante la ejecución del proyecto, que no se encuentre cancelada al momento de la admisión de la empresa.

Art. 6 – Podrán computarse, neto del impuesto al valor agregado, para el régimen de crédito fiscal, el financiamiento de los siguientes rubros.

- a) Gastos de formación o actualización de instructores.
- b) Honorarios de instructores.
- c) Honorarios de tutores, solamente, cuando éstos se asignen a las prácticas de entrenamiento para el trabajo para desocupados.
- d) Insumos y material didáctico destinados a la certificación de estudios, prácticas de entrenamiento para el trabajo o de formación profesional, según corresponda, utilizados por todas las personas que participen de las acciones formativas propuestas en el proyecto.
- e) Equipamiento nuevo para ser utilizado exclusivamente en las acciones de formación profesional o de certificación de estudios y que sea destinado a las instituciones educativas o de formación profesional, a talleres protegidos de producción (TPP), talleres protegidos

especial para el empleo (TPEE) o a Oficinas Municipales de Empleo en la forma que establezca la reglamentación.

f) Los procesos de evaluación y certificación de las competencias laborales de trabajadores, en base a normas técnicas de competencia laboral y con evaluadores, ambos, registrados en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

g) El costo de elementos personales de seguridad y ropa de trabajo de uso individual que la empresa entregue en forma definitiva a los participantes desocupados del proyecto aprobado en el marco del régimen de crédito fiscal.

h) El costo de los elementos de seguridad y/o señalética que las empresas se hayan comprometido a incorporar en función del relevamiento efectuado con el objetivo de desarrollar, afianzar o regularizar su sistema de prevención de riesgos del trabajo.

i) El costo de las certificaciones efectuadas por contador público, requeridas por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social para la presentación de los proyectos y sus rendiciones.

j) Los costos de desarrollo y acompañamiento del proyecto únicamente cuando sea realizadas por una IFP que hayan certificado su calidad o universidades nacionales de gestión pública.

k) Los gastos en consultoría, publicaciones e insumos incurridos en el fortalecimiento y/o certificación de la calidad de gestión de las IFP y/o empresas autogestionadas, según corresponda, en base a su respectivo referencial del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM).

Art. 7 – La Dirección General de Administración, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación, tendrá a su cargo el registro de los Certificados de Crédito Fiscal. En el mismo se especificará la identidad del beneficiario, la fecha de emisión del certificado, el ejercicio al que lo imputa y el monto del Certificado de Crédito Fiscal emitido y la transferencia de titularidad que correspondieren.

Art. 8 – El ejecutor del proyecto que desee transferir el crédito fiscal otorgado podrá hacerlo por única vez. Las transferencias de crédito fiscal serán notificadas por carta documento a la Dirección General de Administración para su registro.

Art. 9 – Los ejecutores podrán obtener un Certificado de Crédito Fiscal sobre los gastos previstos en el proyecto, ejecutados, supervisados, devengados y pagados. Para ello deberán presentar la rendición de cuentas de los gastos dentro de los sesenta días de finalizado el último curso. Con la rendición aprobada por la Secretaría de Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se extenderá el certificado respectivo. La ejecución será supervisada por la Dirección de Seguimiento Técnico, Supervisión y Fiscalización o la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, según corresponda.

Art. 10 – Los recursos asignados y las acciones derivadas de lo previsto en la presente resolución estarán sujetos al sistema de control previsto por la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los sistemas de control del sector público nacional (Unidad de Auditoría

Interna del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Sindicatura General de la Nación - Auditoría General de la Nación).

Art. 11 – Si por razones de fuerza mayor la empresa, taller protegido de producción o cooperativa responsable debiera suspender el desarrollo del proyecto comunicará esta situación a la Secretaría de Empleo en forma inmediata, remitiendo la información y documentación correspondiente al caso fortuito con la finalidad de instrumentar las correspondientes modificaciones al proyecto que ambas partes estimen corresponder.

Art. 12 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá realizar transferencias pecuniarias directas a los trabajadores desocupados que participen en los proyectos de entrenamiento para el trabajo en el régimen de crédito fiscal, en concepto de ayudas económicas en las condiciones y modos que establezca la reglamentación.

Art. 13 – La Secretaría de Empleo difundirá y brindará asistencia técnica a las interesadas en la elaboración y ejecución de proyectos vinculados con el régimen de crédito fiscal descripto en la presente resolución.

Art. 14 – La Secretaría de Empleo tendrá amplias facultades de seguimiento, supervisión y fiscalización del cumplimiento de todas y cada una de las acciones y obligaciones asumidas en el proyecto presentado, para lo cual las empresas, talleres protegidos de producción o cooperativas deberán poner a su disposición toda la información y documentación relacionada con su preparación, desarrollo, ejecución y finalización.

Art. 15 – Si en el ejercicio de las facultades descriptas en el artículo anterior se comprobara algún incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del responsable, la Secretaría de Empleo podrá disponer, previa citación para efectuar el correspondiente descargo, la caducidad total o parcial del crédito fiscal otorgado, que será comunicada a la Dirección General de Administración.

Si el incumplimiento se produjera en la etapa de ejecución de los proyectos, la Secretaría de Empleo podrá disponer, además de la caducidad del beneficio otorgado, las sanciones que considere adecuadas establecer en su reglamentación en virtud de la gravedad o entidad del incumplimiento y su inscripción en el Registro de Instituciones de Capacitación y Empleo (REGICE).

Art. 16 – Facúltese a la Secretaría de Empleo para establecer la reglamentación de la operatoria del régimen de crédito fiscal en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para la cual fijará los procedimientos, pautas, mecanismos e instrumentos para la presentación, evaluación, aprobación, ejecución, seguimiento y supervisión de los proyectos de adhesión a dicho régimen, así como también las tipologías y características de los proyectos admisibles.

Art. 17 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 15/15 **La Plata, 15 de abril de 2015**

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Sistema de Fiscalizaciones Remotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE). Procedimiento. Primera etapa de implementación.

VISTO: que por Expte. 22700-42723/15 se propicia aprobar e implementar la primera etapa del “Sistema de Fiscalizaciones Remotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)”; y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de modernización de la gestión pública requiere dotar a la actividad administrativa de recursos que dinamicen su accionar, siendo a tal efecto esencial la incorporación de herramientas que encuentran su fundamento en la necesidad de superar las estructuras tradicionales basadas en el uso del papel y la gestión presencial, promoviendo una progresiva despapelización y la agilización en torno al desempeño de funciones administrativas, con el consecuente cuidado y protección del medio ambiente, incremento en la celeridad, sencillez, economía y eficacia en los procedimientos que se sustancian, y optimización en la utilización de los recursos públicos.

Que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, siguiendo los lineamientos señalados, ha incorporado nuevas tecnologías y procedimientos electrónicos, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en la tramitación de las actuaciones administrativas y en las tareas de recaudación y fiscalización desarrolladas, facilitando a la vez el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes y responsables.

Que por todo lo expuesto, en esta oportunidad se considera conveniente disponer la implementación de la primera etapa del “Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)”, que funcionará a través del sitio oficial de Internet de este organismo.

Que dicho sistema permitirá alcanzar a aquellos contribuyentes y responsables con inconsistencias o desvíos detectados, ya sea en su actuación como contribuyentes directos, respecto de sus bases imponibles declaradas, en las alícuotas aplicadas, o en los pagos a cuenta declarados, o como agente de recaudación del mismo tributo, en relación con las operaciones en las que haya actuado o debido actuar como tales, para una posterior conversión de aquellas inconsistencias en deudas líquidas y exigibles para el caso de no mediar regularización o no desvirtuarse el reclamo comunicado.

Que los objetivos planteados se orientan a lograr el incremento de la recaudación tributaria utilizando la mayor capacidad de gestión de este organismo, maximizando el alcance y la cobertura de las acciones de fiscalización con una paralela disminución de costos y optimización de los recursos, con la consecuente celeridad, simplificación y eficiencia en los procesos.

Que, asimismo, este nuevo sistema se apoyará en la certeza de la información a analizar, presentada por el propio obligado o, bien, por terceros con una vinculación económica o jurídica con el mismo, brindando al contribuyente y/o responsable la posibilidad de reconocer la pretensión fiscal o, en su caso, justificar la inconsistencia, respondiendo a un cuestionario secuencial y automatizado, adaptado a cada tipo de desvío constatado, acompañado de un requerimiento de información de esta Agencia, con carácter de declaración jurada, lo que podrá derivar en desvirtuar las inconsistencias o desvíos endilgados.

Que merece aclararse, en el marco expuesto, que los nuevos mecanismos no resultan sustitutivos, sino previos y complementarios de los procedimientos de fiscalización individualizada y de determinación de oficio, establecidos en el Tít. VIII del Libro Primero del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Que el art. 34 del citado Código Fiscal dispone que los contribuyentes y demás responsables deben cumplir los deberes que dicho cuerpo normativo y sus respectivas reglamentaciones establecen, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes, regulando la obligación de contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, con relación a las operaciones que, a juicio de esta autoridad de aplicación, pueden constituir hechos imponibles, con el deber de facilitar, por todos los medios a su alcance, las tareas de verificación y fiscalización impositiva.

Que el art. 60, segundo párrafo, del mismo Código establece que el incumplimiento a requerimientos de información propia, dispuestos por la Agencia de Recaudación en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, será sancionado con una multa que se graduará entre la suma de pesos dos mil (\$ 2.000) y la de pesos noventa mil (\$ 90.000).

Que, por otro lado, con fundamento en los arts. 33 y 162, inc. d), del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, a través del dictado de la Res. Norm. A.R.B.A. 7/14 y su modificatoria 40/14, esta autoridad de aplicación reglamentó la utilización del domicilio fiscal electrónico, estableciendo la obligatoriedad de su uso, entre otros, respecto de quienes revistan o asuman el carácter de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos o agentes de recaudación de los tributos respecto de los cuales esta Agencia resulta autoridad de aplicación.

Que sobre la base de las consideraciones efectuadas corresponde dictar la resolución normativa pertinente.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Fiscalización y Servicios al Contribuyente, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación y sus dependencias.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en la Ley 13.766 y modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar e implementar la primera etapa del “Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)”, de conformidad con las prescripciones de la presente resolución.

Art. 2 – Disponer que la primera etapa del “Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)” comprenderá:

a) La notificación, a contribuyentes y agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, del inicio de la fiscalización remota, por haberse detectado inconsistencias en el citado impuesto por parte de esta Agencia de Recaudación; y

b) la posibilidad de realizar el reconocimiento total o parcial de la pretensión fiscal por parte de los contribuyentes o agentes de recaudación o, bien, en su defecto, la presentación de la información de descargo que estimen corresponder, a través del envío de la información requerida por esta Agencia, de modo automatizado.

Art. 3 – Establecer que las notificaciones previstas en el inc. a) del artículo anterior se realizarán en el domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes y agentes de recaudación, de acuerdo con lo regulado en la Res. Norm. A.R.B.A. 7/14, modificada por la Res. Norm. A.R.B.A. 40/14, con independencia de otros mecanismos complementarios de notificación que esta Agencia de Recaudación decida arbitrar, dentro del marco establecido por el art. 162 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y con los alcances regulados en las mencionadas normativas.

Art. 4 – Los contribuyentes y agentes de recaudación notificados deberán acceder, mediante su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y su Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.), a la aplicación denominada “FIRE”, disponible en el micrositio “Mi ARBA”, dentro del sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar).

Art. 5 – A través de la aplicación prevista en el artículo anterior el contribuyente o el agente de recaudación podrá consultar el detalle de las inconsistencias y desvíos observados por esta autoridad de aplicación, en función de los cruces de datos realizados, con indicación del tipo de inconsistencia detectada (metodología para su cálculo), períodos involucrados con sus respectivos montos de diferencias e importe de impuesto estimado, de corresponder.

Las inconsistencias y desvíos detectados e informados a través de la aplicación mencionada no constituirán determinación de oficio del impuesto, en los términos del Tít. VIII, Libro Primero del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Art. 6 – Desde la aplicación mencionada en los artículos anteriores, y dentro del plazo de quince días hábiles administrativos, el contribuyente o responsable podrá reconocer total o parcialmente la pretensión fiscal. A tales efectos deberá, dentro del plazo indicado, responder el cuestionario disponible en la aplicación, el que consistirá en una serie secuencial de preguntas y respuestas automatizadas, conforme al tipo de inconsistencia o desvío detectado, y manifestar su reconocimiento total o parcial respecto de la pretensión fiscal. La información

que se transmita tendrá el carácter de declaración jurada. De manera adicional, a través de la misma aplicación, el contribuyente o responsable podrá acceder a los sistemas pertinentes a efectos de formalizar su acogimiento al régimen de facilidades de pago vigente y/o liquidar multas, de acuerdo con lo previsto en la Res. Norm. A.R.B.A. 56/14 (Sistema Integral de Multas).

El reconocimiento de la pretensión fiscal se perfeccionará a través de la presentación de las declaraciones juradas originales o rectificativas que correspondan, siendo ello condición necesaria para que la inconsistencia o desvío quede sin efecto dándose de baja en el sistema.

En caso de no producirse el reconocimiento de la pretensión fiscal de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores, el contribuyente o responsable deberá, dentro del plazo indicado en el primer párrafo de este artículo, responder el cuestionario disponible en la aplicación, el que también consistirá en una serie secuencial de preguntas y respuestas automatizadas, conforme al tipo de inconsistencia o desvío detectado, a través del cual se requerirá la información de descargo. La información que se transmita tendrá el carácter de declaración jurada y constituirá el descargo previsto en el inc. b) del art. 2 de la presente, disponiéndose a partir de su presentación la ratificación o rectificación total o parcial de las inconsistencias y desvíos oportunamente comunicados.

Art. 7 – Transcurrido el plazo de quince días hábiles administrativos sin que el contribuyente o agente de recaudación efectivice ninguna de las opciones previstas en el artículo anterior, se considerará configurada la infracción establecida en el art. 60, segundo párrafo, del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–.

Art. 8 – La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 153/15

Córdoba, 30 de marzo de 2015

B.O.: 10/4/15

Vigencia: 10/4/15

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Presentación de declaraciones juradas. Determinadas actividades. Res. Norm. D.G.R. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Incorporar como último párrafo en los arts. 362, 382 y 397, el siguiente:

“Excepcionalmente podrán efectuar la presentación de la declaración jurada anual informativa correspondiente a la anualidad 2014, hasta el 29 de mayo de 2015, a través de la página de la Dirección General de Rentas, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior”.

Art. 2 – De forma.

CHACO

DECRETO 424/15

Resistencia, 26 de marzo de 2015

Provincia del Chaco. Ley 7.148. Régimen de incentivo al cumplimiento fiscal. Pequeñas y medianas empresas. Bonificación. Parámetros. Dto. 623/14. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Déjase sin efecto el Dto. 623/14.

Art. 2 – Incrementase el monto de las ventas netas a las que alude el inc. b) del art. 8 de la Ley 7.148 (t.v.), el que deberá ser igual o inferior a pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000), a partir del mes de marzo de año 2015.

Art. 3 – Instrúyase a la Administración Tributaria Provincial (A.T.P.) para que disponga de las normas pertinentes que permitan la adecuación del monto a incrementarse, conforme lo dispuesto en el art. 1 del presente decreto.

Art. 4 – De forma.

TIERRA DEL FUEGO

LEY 1.028

Ushuaia, 31 de marzo de 2015

B.O.: 10/4/15

Vigencia: 19/4/15

Provincia de Tierra del Fuego. Determinación de las obligaciones fiscales. Código Fiscal, Ley 439. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 28 de la Ley provincial 439, Código Fiscal, por el siguiente texto:

“Artículo 28 – La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se basa o resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores comprobables mediante el aporte de documentación respaldatoria aportada por el contribuyente. Se considerará suficiente documentación respaldatoria de las facturas emitidas por el contribuyente que corresponden al período rectificado sobre las cuales recaiga el tributo”.

Art. 2 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 19/15
Santiago del Estero, 9 de abril de 2015
B.O.: 10/4/15
Vigencia: 11/4/15

Provincia de Santiago del Estero. Impuesto sobre los ingresos brutos. Cultivo de soja. Anticipos. Pagos a cuenta. Método de cálculo. Alícuota. Base imponible.

Art. 1 – Fíjense para los contribuyentes, por la actividad de cultivo de soja, dos anticipos o pagos a cuenta, cuyos vencimientos operaran por el período de siembra el día 15 de enero y por el período de cosecha el día 30 de junio, respectivamente. Cada anticipo o pagos a cuenta se calculará aplicando la alícuota del cero coma cinco por ciento (0,5%), estimándose el rendimiento mínimo por hectárea en 1.500 kg.

El anticipo será igual a la cantidad de hectáreas por su rendimiento mínimo (1.500 kg) y por el valor fiscal fijado por esta Dirección General de Rentas, encontrándose vigente la Res. Gral. D.G.R. 11/15, estableciéndose en pesos dos mil (\$ 2.000) la tonelada o el valor que este organismo fije en el futuro conforme con las oscilaciones en el precio.

Para la determinación del anticipo se tendrán en cuenta las siguientes variables:

- Cantidad de hectáreas = QH.
- Rendimiento mínimo x ha = RMH; estimado en 1.500 Kg.
- Valor fiscal de la soja = VFS (\$ 2.000 la tonelada o el valor que se fije en resoluciones futuras).
- Alícuota del anticipo aplicable (A) = 0,5%.

$$\text{Anticipo} = \text{QH} \times \text{RMH} (1.500 \text{ Kg}) \times \text{VFS} (\$ 2.000) \times \text{A}$$

Art. 2 – Los anticipos o pagos a cuenta serán deducidos de conformidad al art. 213 de la Ley 6.792 –Código Fiscal–, contribuyentes locales, y para los contribuyentes sometidos al régimen del Convenio Multilateral del 18/8/77, de conformidad con los vencimientos operados en dicho régimen, aplicándose en ambos la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) para la actividad primaria establecida en el art. 10 de la Ley 7.160.

Art. 3 – La Subdirección de Informática de esta Dirección General de Rentas implementará los sistemas correspondientes para que los contribuyentes se ajusten a las disposiciones previstas en este nuevo régimen.

Art. 4 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 5 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 37/15
S.M. de Tucumán, 10 de abril de 2015
B.O.: 14/4/15
Vigencia: 14/4/15

Provincia de Tucumán. Planes de facilidades de pago. Régimen de la Res. M.E. 12/04. Su reglamentación.

Art. 1 – Dejar debidamente establecido que las condiciones, requisitos y formalidades que deberán cumplirse para el otorgamiento de la facilidad de pago administrativa, restablecida por la Res. M.E. 311/15, son las previstas por la Res. Gral. D.G.R. 11/04, sus modificatorias y normas complementarias, y lo dispuesto por el artículo siguiente, con los alcances establecidos por la citada resolución ministerial.

Art. 2 – De solicitarse planes de facilidades de pago en los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública, juntamente con el F. 907/B se deberá presentar el formulario anexo - F. 907/B que, como anexo, se aprueba y forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 3 – Todos los formularios que correspondan presentarse para la solicitud de otorgamiento de los planes de facilidades de pago deberán imprimirse de la página web oficial de la Dirección General de Rentas: www.rentastucuman.gob.ar, en el link “Formularios”.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN M.E. 311/15
S.M. de Tucumán, 9 de abril de 2015
B.O.: 13/4/15
Vigencia: 13/4/15

Provincia de Tucumán. Planes de facilidades de pago. Restablecer el régimen de la Res. M.E. 12/04. Extensión del plazo hasta el 29/5/15, inclusive.

Art. 1 – Restablecer, hasta el 29 de mayo de 2015, la vigencia del régimen de facilidades de pago dispuesto por la Res. M.E. 12/04 y sus modificatorias, con las siguientes particularidades y alcances:

1. Deudas comprendidas: impuestos sobre los ingresos brutos, para la salud pública, inmobiliario y a los automotores y rodados cuyos vencimientos generales para la presentación y/o pago hubiese operado hasta el 30 de enero de 2015.

La regularización se formalizará a través de la regularización de los respectivos anticipos o cuotas según el impuesto de que se trate.

Quedan comprendidas dentro del régimen cuya vigencia se restablece las deudas por retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas, al igual que las sanciones de multas previstas en los arts. 85 y 86 del Código Tributario provincial.

2. El otorgamiento de la facilidad de pago será automático siempre que se ajuste a lo establecido en el régimen y en los términos que por la presente se lo restablece y a las condiciones, requisitos y formalidades que establezca la autoridad de aplicación. La formalización deberá efectuarse dentro del mes calendario de la presentación de la correspondiente solicitud.

3. Pagos parciales: sólo respecto a deudas por retenciones y percepciones practicadas y no ingresadas y las no efectuadas la cantidad de pagos parciales para completar el pago de la facilidad no podrá exceder del mes de diciembre de 2016, quedando encuadrado el importe de los pagos parciales en lo establecido en el art. 7 de la Res. M.E. 12/04 y sus modificatorias para el caso de los agentes de retención y/o percepción al cual se refiere dicho artículo.

Los pagos parciales devengarán, desde la fecha de formalización del plan de pago y hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación, un interés del uno por ciento (1%) en concepto de interés resarcitorio previsto por el art. 50 del Código Tributario provincial.

4. No resulta de aplicación lo establecido por el pto. 1 del inc. a) y por el pto. 2 del inc. b) del art. 4.

5. Quedan excluidas las deudas regularizadas mediante planes de facilidades de pago vigentes al 31 de marzo de 2015 o que, a su respecto –a dicha fecha–, no haya operado el instituto de la caducidad establecido por la respectiva norma.

6. Condiciones para el otorgamiento y mantenimiento de la facilidad de pago, según el impuesto de que se trate:

a) Otorgamiento:

1) Tener cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos o cuotas cuyos vencimientos hayan operado u operen a partir del 2 de febrero de 2015 y hasta el mes inclusive de la fecha de presentación de la respectiva solicitud, con más sus intereses resarcitorios en caso de corresponder.

2) Tener abonados, a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, los intereses resarcitorios adeudados por anticipos o cuotas canceladas con anterioridad a dicha presentación.

3) No resulta de aplicación lo establecido por el art. 5 del régimen cuya vigencia se restablece.

b) Mantenimiento:

1) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias cuyos vencimientos generales operen a partir del mes siguiente al de la formalización de la facilidad de pago otorgada y hasta los que operen en el mismo mes en que venciere el último pago parcial acordado.

A los fines de lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán abonados en tiempo y forma los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses resarcitorios establecidos en el art. 50 del Código Tributario provincial, se efectúen dentro del mismo mes en que se produzca el vencimiento general de la respectiva obligación.

2) Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública, contribuyentes obligados a utilizar el programa aplicativo SiAPre: cuando se regularicen los períodos fiscales 2012 y 2013, dentro del mes siguiente al de la formalización de la facilidad de pago, deberá tenerse presentada, en los términos establecidos por el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 141/12 y sus modificatorias, la declaración jurada anual del gravamen o la rectificativa correspondiente.

Respecto del período fiscal 2014 se deberá tener presentada la declaración jurada anual –del gravamen de que se trate– a su respectivo vencimiento general.

El no cumplimiento de las condiciones para el mantenimiento de la vigencia de la facilidad de pago otorgada producirá la pérdida de todos los efectos establecidos a su respecto.

7. Operada la caducidad del plan de facilidades de pago renace la obligación de ingresar los intereses resarcitorios establecidos por el art. 50 del Código Tributario provincial, respecto de los pagos parciales que se hayan efectuado con la tasa establecida en el segundo párrafo del pto. 3 del presente artículo.

Art. 2 – Respecto de la Res. M.E. 132/06 y su modificatoria, se establece lo siguiente:

a) Sustituir el tercer párrafo del art. 7 por el siguiente:

“Los pagos parciales devengarán los intereses previstos en el art. 50 del Código Tributario provincial, desde la fecha de homologación del acuerdo preventivo y hasta la fecha de suscripción de la facilidad de pago que se le acuerde, devengando a partir de esa fecha, inclusive, un interés del uno por ciento (1%) hasta la fecha de cada pago parcial hasta su total cancelación”.

b) La condición establecida por el primer párrafo del art. 4 se la tendrá también por cumplida cuando las obligaciones tributarias devengadas, con posterioridad a la presentación en concurso, se ingresen mediante el régimen de facilidad de pago dispuesto por la Res. M.E. 12/04 y sus modificatorias, que a través del art. 1 de la presente se restablece.

c) Hasta el 29 de mayo de 2015 resulta de aplicación lo establecido por el art. 1 de la presente resolución, en sus incs. 1, segundo párrafo, 2, 5, 6 y 7.

d) A partir del 30 de mayo de 2015 queda sin efecto la Res. M.E. 132/06 y su modificatoria.

Art. 3 – De forma.

FORMOSA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 9/15 **Formosa, 31 de marzo de 2015**

Provincia de Formosa. Domicilio fiscal electrónico. Res. Gral. D.G.R. 32/14. Se prorroga su entrada en vigencia.

Art. 1 – Prorrógase la entrada en vigencia de la Res. Gral. D.G.R. 32/14, hasta el 30 de junio de 2015, inclusive, de conformidad con las razones invocadas en los Considerandos de la presente. El régimen previsto comenzará a regir a partir del día 1 de julio del año 2015.

Art. 2 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 115/15 **Paraná, 14 de abril de 2015**

Provincia de Entre Ríos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Actividad industrial de imprenta por contribuyentes radicados en el territorio. Alícuota establecida.

Art. 1 – Interpretese con carácter general que la actividad industrial de imprenta, desarrollada por contribuyentes con establecimientos radicados en el territorio de la provincia de Entre Ríos, aplicará lo establecido por el art. 4 de la Ley 10.323 y el art. 2 del Dto. 434/15 por las ventas realizadas a responsables inscriptos, exentos y sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que deban emitir comprobantes conforme las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03 y sus modificatorias.

Art. 2 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.404/15 **S.S. de Jujuy, 31 de marzo de 2015** **B.O.: 13/4/15** **Vigencia: 13/4/15**

Provincia de Jujuy. Día inhábil administrativo, 31/3/15.

Art. 1 – Declarar inhábil, a los efectos administrativos, el día 31 de marzo de 2015 por los motivos expuestos en el exordio de la presente.

Art. 2 – Considerar en término los acogimientos al régimen especial de regularización de deudas tributarias dispuesto por el Dto. 5.680/14, siempre que los mismos se formalicen hasta el 1 de abril de 2015.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.405/15

S.S. de Jujuy, 10 de abril de 2015

B.O.: 13/4/15

Vigencia: 13/4/15

Provincia de Jujuy. Procedimiento tributario. Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Graduaciones de multas. Res. Gral. D.P.R. 1.120/04. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Aprobar el procedimiento a seguir para la aplicación de oficio de la sanción de multa prevista para la omisión de presentación de declaraciones juradas en el art. 48 del Código Fiscal vigente - Ley 5.791/13, conforme lo previsto por el art. 68 de dicho cuerpo legal.

Art. 2 – Fijar la graduación de multas que corresponde aplicar a los contribuyentes o responsables que omitan presentar las declaraciones juradas en los plazos generales establecidos, conforme al siguiente detalle: a) personas físicas: pesos trescientos (\$ 300). b) Personas jurídicas: pesos quinientos (\$ 500). c) Agentes de retención/percepción/recaudación: pesos mil (\$ 1.000).

Art. 3 – Para la aplicación de la sanción establecida en el artículo anterior esta Dirección verificará la falta de presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas mensuales, conforme lo estipulado por el calendario impositivo vigente - Res. Gral. D.P.R. 1.392/14 o la que en el futuro la sustituya. Comprobada la falta de presentación de las mismas, se notificará la multa al contribuyente y/o responsable otorgándole un plazo de quince días para cancelar la misma. La notificación será emitida por sistema computarizado según modelo que se incorpora a la presente.

Art. 4 – Los montos de las sanciones serán reducidos a la mitad del mínimo legal si el ingreso de los mismos se produce dentro de los quince días contados a partir de su notificación y, además, cumplieren con la obligación de presentar la declaración jurada omitida.

Art. 5 – La falta de cumplimiento y/o pago de la multa dará inicio al sumario previsto en el art. 69 del Código Fiscal vigente –Ley 5.791/13– y, además, impedirá la realización de trámites por parte del contribuyente que tenga por objeto obtener constancias de regularización fiscal, libre deudas, exención, certificados de no retención u otros beneficios de cualquier índole que deban ser expedidos por esta Dirección.

Art. 6 – Disponer que la sanción tipificada en la presente resolución queda excluida del beneficio establecido en el art. 61, inc. a), del Código Fiscal.

Art. 7 – Aprobar el modelo de notificación que forma parte integrante de la presente.

Art. 8 – Establecer que a los fines de la liquidación de la multa correspondiente serán de aplicación los Fs. F-0155 y F-0193 aprobados por Res. Grales. D.P.R. 1.192/08 y 1.384/14, respectivamente.

Art. 9 – Dejar sin efecto la Res. Gral. D.P.R. 1.120/04.

Art. 10 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11 – De forma.